



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gobierno

EXPEDIENTE: RR.IP.0896/2019

CARÁTULA		
Expediente	RR.IP.0896/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno	Sentido: DESECHAMIENTO
Solicitud	Copia de la nómina de todos los trabajadores, incluyendo su curriculum vitae, así como los ingresos brutos, netos y prestaciones de mandos altos, medios, trabajadores de base y contratados por honorarios.	
Respuesta	Respondió adjuntando dos Discos compactos: 1.- Con la información respecto a la nómina del personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, así como de los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios. 2.- Con la información curricular de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; precisando que al tratarse de una información de oficio, la misma se actualizaba cada tres meses y que podía ser consultada de manera directa en la página electrónica de la Secretaria de Gobierno en su apartado de Transparencia.	
Recurso	Sus agravios van enfocados en la persona y en el desempeño del cargo de la subdirectora de la unidad de transparencia del sujeto obligado; pues señala que ésta ya tenía una denuncia ante la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, por desechar solicitudes de información; que realiza mal su trabajo intencionalmente o por desconocimiento, no obstante que reconoce que no tiene la información en su portal.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	N/A	
Resumen de la resolución:	Se hace efectivo el apercibimiento y se determina el desechar el recurso de revisión, toda vez que del correo electrónico mediante el cual la persona recurrente pretendió atender lo prevenido, no atendió lo requerido en los términos solicitados; lo cual imposibilita a este Instituto encuadrar su procedencia en las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 234, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de la materia.	

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0896/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. HECHOS	6
TERCERO. LITIS	7
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	7
Resolutivos	11

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 27 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0101000056119; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

"Copia de la nómina de todos los trabajadores con su curriculum, de los mandos altos y medios, trabajadores de base y honorarios, a la fecha que dé respuesta Ingresos netos y brutos y prestaciones."

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 6 de marzo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"En atención al oficio SG/UT/0841/2019, mediante el cual remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0101000056119, presentada por "Rigo Marco López", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos:

...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, adjunto al presente CD que contiene la nómina del personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, así como de los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios.

Por lo que respecta a "...curriculum de los mandos altos y medios, trabajadores de base y honorarios...", la información requerida no se encuentra desagregada como lo requiere el

solicitante, lo que su procesamiento implicaría una carga excesiva, por consiguiente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Adjunto en CD el formato que contiene "...La información curricular de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado..." de esta Secretaría de Gobierno, al ser información de oficio, de conformidad a lo establecido en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es importante señalar que esta información es actualizada de manera trimestral y puede ser consultada de manera directa en la página electrónica de la Secretaría de Gobierno en su apartado de Transparencia.

..."

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 6 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señaló los siguientes:

"La subdirectora de la unidad de transparencia ya tiene una denuncia en la secretaria de la contraloría por desechar solicitudes de información y en este caso es notorio que hace mal su trabajo por omisión intencional o desconocimiento aun así el ente reconoce que no tiene la información en su portal contraviniendo la ley de transparencia y haber a quien quiere sorprender ahora por no entregar la información que le dieron en excel en el CD o este por lo tanto no entrego nada y lo único que generará es más problemas a la titular de gobierno, por lo que solicito se de vista a la secretaria de la contraloría."

IV. Trámite.-

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"SE PREVIENE al promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

- b) **Cómputo.** Con fecha 20 de marzo de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 21, 22, 25, 26 y **feneciendo el día 27 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 23 y domingo 24 de marzo por ser inhábiles.

- c) **Desahogo.** Mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019, la persona recurrente pretendió desahogar la prevención de mérito; en los siguientes términos:

"el recurso se genera simplemente porque la secretaria de gobierno recibió dos solicitudes

de

Información y en ambos casos simplemente las desecho porque no les gusto lo que les solicite y por eso presente una denuncia contra la responsable de transparencia.

Lo solicitado es algo que debiese de estar en su portal pero tienen una opacidad peor a la anterior administración.

Por lo tanto procede el recurso.”

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado que le proporcionará copia de la nómina de todos los trabajadores, incluyendo su curriculum vitae, así como los ingresos brutos, netos y prestaciones de mandos altos, medios, trabajadores de base y contratados por honorarios; a lo cual, toralmente respondió adjuntando dos Discos compactos; el primero de ellos con la información respecto a la nómina del personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, así como de los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios; y el segundo de ellos, con la información curricular de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; precisando que al tratarse de una información de oficio, la misma se actualizaba cada tres meses y que podía ser consultada de manera directa en la página electrónica de la Secretaria de Gobierno en su apartado de Transparencia.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, en resumen que la subdirectora de la unidad de transparencia del sujeto obligado ya tenía una denuncia ante la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, por desechar solicitudes de información, que realiza mal su trabajo intencionalmente o por desconocimiento, no obstante que reconoce que no tiene la información en su portal, entre otras cuestiones a manera de queja respecto al desempeño del cargo de la titular de la referida unidad de transparencia.

Derivado de lo anterior y toda vez que los motivos o razones de inconformidad del recurso de revisión, no resultaba claro ni preciso, ni se apreció que los mismos guardaran relación directa con la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de accesos a la información pública; es por lo que este Instituto previno con su respectivo apercibimiento, a la persona recurrente para el efecto de aclarar sus razones y motivos de inconformidad, en el sentido de que fueran acorde a las causales de procedencia especificadas en el artículo 234 de la Ley de la materia, y su respetiva relación con la respuesta de la que se resiente agraviado; por lo que la persona recurrente pretendió atender lo requerido manifestando que su recurso era procedente porque presentó dos solicitud de información y que ambas las desecho la unidad de transparencia del sujeto obligado, simplemente “porque no le gusto lo que les solicito”, razón por la cual presentó una denuncia en contra de la titular de dicha unidad de transparencia; cuando a su inconformidad respecto a la opacidad de la actual

transparencia; aunado a su inconformidad respecto a la opacidad de la actual administración.

TERCERO.- Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO.- Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en lo siguiente:

a) Desechamiento. Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 234, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes y el considerando II de la resolución que nos atiende; al no resultar claros los motivos o razones de su inconformidad, ni la relación que guardaban con la respuesta emitida por el sujeto obligado, y para estar en la aptitud de encuadrar en algunos de los supuesto normativos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 20 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara dichas razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica el citado precepto de la ley de la materia, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 21, 22, 25, 26 y **con término el día 27 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 23 y domingo 24 de marzo por ser inhábiles.

Ahora bien no obstante la intención de la persona recurrente de atender lo requerido; lo manifestado en su desahogo a lo prevenido, no subsana las deficiencias del recurso de revisión; pues con la prevención realizada no fue atendida en sus términos; es decir, de su contenido no se desprende que haya aclarado sus motivos o razones de inconformidad, ni que los mismos guarden relación directa respecto a lo respondido por el sujeto obligado a sus solicitud de accesos a la información pública; por lo que resulta válidamente determinar que sus agravios no encuadran dentro de las hipótesis normativas de procedencia del recurso de revisión que señala el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior resulta así, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) La prevención realizada mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, consistió en requerir a la persona recurrente, textualmente para que “*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública. ...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.*”

b) La persona recurrente en su correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019 mediante el cual pretendió atender lo prevenido mediante el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019; únicamente se limitó a señalar textualmente que “*el recurso se genera simplemente porque la secretaria de gobierno recibió dos solicitudes de*

Información y en ambos casos simplemente las desecho porque no les gusto lo que les solicite y por eso presente una denuncia contra la responsable de transparencia. Lo solicitado es algo que debiese de estar en su portal pero tienen una opacidad peor a la anterior administración. Por lo tanto procede el recurso.”

c) Ahora bien, por su parte el referido artículo 234 de la Ley de Transparencia establece que el recurso de revisión, como medio de impugnación en materia de acceso a la información pública, será procedente únicamente en contra de: **I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.**

d) Consecuentemente de la simple lectura y análisis de lo manifestado por la persona recurrente en su correo electrónico mediante el cual pretendió atender lo prevenido por este órgano garante; no se desprende válidamente y de manera fehaciente que haya atendido lo requerido; pues mientras este Instituto le solicitó que aclarar sus motivos o razones de inconformidad para estar en posibilidad de establecer la relación que guardaban estos con la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública y así encuadrar la procedencia de su recurso de revisión en alguna de las causales establecidas en el multicitado precepto jurídico invocado para admitirlo a trámite; la persona recurrente se limitó a manifestar que su recurso resultaba procedente porque el sujeto obligado desechó dos solicitudes de información porque no a éste no le gusto lo que les solicito, por lo que denunció a la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado; aunado a su queja de opacidad de la actual administración de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

Manifestaciones de las cuales se logra válidamente dilucidar que no aclararon sus motivos o razones de inconformidad, lo cual se traduce en la no atención de lo prevenido en los términos en que fue realizada; razón por la cual, ante tal falta de claridad respecto a lo que como agravio resiente la persona recurrente, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado de encuadrar la procedencia de su recurso en algunas de las causales legales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia; resultando procedente por no haber atendido lo prevenido en los términos solicitados hacer efectivo el apercibimiento de mérito y determinar el desechamiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 234, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la ley de la materia.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

SEGUNDO.- Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión

traccion IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revision; dejando a salvo los derechos del recurrente.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20